



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE **PROCEDIMIENTO**
ADMINISTRATIVO **SANCIONATORIO**
ORDENADO INSTRUIR AL INSTITUTO
PROFESIONAL PROVIDENCIA MEDIANTE
RESOLUCIÓN EXENTA N°707, DE 2025, DE LA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; en la Ley N°21.091, sobre Educación Superior; en el Decreto N°194, de 14 de agosto de 2026, del Ministerio de Educación; en la Resolución Exenta N°707, de 26 de agosto de 2025, que ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio al Instituto Profesional Providencia y designó instructora; y en la Resolución N°36, de 2024 y sus modificaciones, todas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos. Por su parte, conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 20 del mismo cuerpo legal, son funciones y atribuciones de esta Superintendencia, entre otros, fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes.

2° Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°21.091, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia podrá actuar de oficio o previa denuncia o reclamo.

Asimismo, según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 del mismo cuerpo legal, la Superintendencia podrá formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

3° Que el 11 de abril de 2024 se recibió en esta Superintendencia la denuncia N°2024-01296, presentada en contra del Instituto Profesional Providencia por [REDACTED] estudiante de la carrera de Publicidad en Marketing Digital. En ésta, expuso que ingresó a estudiar Publicidad en Marketing Digital en 2022, modalidad online, suscribiendo contratos de prestación de servicios educacionales con el Instituto Profesional cada semestre desde entonces.

Planteó que los referidos contratos expresan que el alza de aranceles que puede aplicar la institución corresponde al incremento del Índice de Precios al

Consumidor (IPC) y se ofrecen descuentos “*si se paga ese valor con algún adelanto en los plazos*”. En tal contexto, denunció que el contrato que recibió para firma en el segundo semestre de 2023 experimentó un alza que le pareció mayor al incremento del IPC. Tal situación se repitió cuando recibió el contrato a suscribir el primer semestre de 2024.

Finalmente, indicó haber consultado la situación al área de finanzas de la institución mediante una presentación detallada, sin haber recibido respuesta sobre el fondo de lo planteado.

4° Que, luego de efectuar las acciones de fiscalización pertinentes, la División de Supervisión de la Superintendencia de Educación Superior emitió el Acta de Fiscalización N°166, de 19 de agosto de 2024. En ella, concluyó que el Instituto Profesional Providencia habría efectuado cobros que excedían lo comprometido en respectivos los contratos de prestación de servicios educacionales. Lo anterior, toda vez que los contratos contemplaban un reajuste del valor del arancel semestral (que incide en el valor de las respectivas cuotas) y un reajuste anual del valor del arancel lista de la carrera, ambos en conformidad con la variación que hubiera experimentado el índice de precios del consumidor (IPC) del periodo. Sin embargo, la institución habría aplicado un porcentaje de aumento superior a dicho índice económico.

Por otra parte, el Acta verificó que el denunciante realizó requerimientos internos a la casa de estudios para solucionar su problema, el 13 de diciembre de 2023 (el cual fue respondido el mismo día, pero sin darle una solución), el 29 de marzo de 2024 y el 5 de abril de 2024 (ambos sin respuesta). Asimismo, el Acta concluyó que los mecanismos propuestos por la institución para dar solución al problema o para mitigar los efectos de los cobros efectuados al denunciante no tenían correlación con el aumento de aranceles en exceso que éste experimentó.

5° Que mediante Resolución Exenta N°707, de 26 de agosto de 2025, el entonces Superintendente ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio al Instituto Profesional Providencia, con el fin de determinar si los hechos constatados configuraban infracciones de las establecidas en la Ley N°21.091. En esta misma resolución, se designó como instructora a una funcionaria de esta Superintendencia, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos, de ser procedente, y sustanciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

6° Que mediante acto 2025/FC/20, de 27 de agosto de 2025, la instructora formuló en contra del Instituto Profesional Providencia el siguiente cargo:

Cargo: A contar del segundo semestre 2023 y, a lo menos, hasta el primer semestre 2024, el Instituto Profesional Providencia habría modificado arbitrariamente la condición de prestación del servicio educacional convenida con el estudiante [REDACTED] en la cláusula tercera de los respectivos contratos, al implementar un reajuste o alza de arancel superior a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

En dicho acto se planteó como normativa eventualmente infringida las indicaciones generales y la cláusula tercera de los contratos de prestación de servicios educacionales celebrados entre la institución y el estudiante [REDACTED] correspondientes al segundo semestre 2022, primer semestre 2023, segundo semestre 2023 y primer semestre 2024, en relación con lo establecido en el artículo 55 literal d) de la Ley N°21.091.

En cuanto al tipo infraccional, se indicó que la eventual infracción era grave, conforme lo establecido en el artículo 55 literal d) de la Ley N°21.091, el cual dispone que “*Son infracciones graves: d) Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos*”.

Finalmente, respecto a la posible sanción aplicable, se estableció que ésta podía consistir en amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, según dispone el inciso final del artículo 55 y los literales a) y c) del artículo 57, ambos de la Ley N°21.091.

7° Que el Instituto Profesional Providencia fue notificado de la instrucción del procedimiento el 3 de septiembre de 2025, mediante carta certificada a través de la cual se le remitió copia del Acta de Fiscalización N°166 de 2024, la Resolución Exenta N°707 de 2025 y la formulación de cargos 2025/FC/20.

8° Que, el 29 de septiembre de 2025, dentro del término dispuesto por el artículo 46 de la Ley N°21.091, la institución formuló sus descargos ante esta Superintendencia, solicitó copia del expediente, acompañó documentos y señaló casillas de correo electrónico como forma especial de notificación.

En primer lugar, en sus descargos planteó que la formulación de cargos adolecería de un error fundamental de coherencia interna y de un vicio esencial del procedimiento, al circunscribirse el periodo imputado al segundo semestre de 2023 y primer semestre de 2024, pero indicar como normativa infringida adicionalmente contratos correspondientes a otros periodos.

En segundo lugar, la institución adujo que la Superintendencia habría afirmado en la página 3 de la formulación de cargos que la cláusula tercera de los contratos contemplaría un reajuste de carácter anual conforme al IPC, en base a lo cual habría concluido que los ajustes semestrales implicarían una infracción a las condiciones convenidas. Lo anterior en circunstancias que la referida cláusula establece que el valor del arancel puede ajustarse en conformidad a la variación del IPC, sin señalar referencia alguna a que dicho ajuste deba aplicarse exclusivamente en forma anual, tal como indica la formulación de cargos en su página 4, al citar la correcta cláusula tercera del contrato para efectos de señalar la normativa eventualmente infringida.

En tercer lugar, planteó que el supuesto exceso detectado por la fiscalización se habría fundado en que el arancel considerado no corresponde al efectivamente cobrado al estudiante, toda vez que aquellos montos fueron objeto de descuentos expresamente pactados en los propios contratos, los cuales integran y definen la contraprestación real exigida. En virtud de lo anterior, el estudiante no habría pagado montos superiores a los pactados ni habría existido una alteración unilateral de las condiciones de prestación del servicio educacional, sino que, por el contrario, habría recibido descuentos efectivos que redujeron el arancel real a pagar. Agregó que, a esa fecha, el estudiante se encontraba cursando su carrera y pagando *“en tiempo y forma”* su arancel, mediante el cual se pactó una vigencia semestral con un arancel final de \$624.775, al utilizar el estudiante el beneficio de pago semestral anticipado.

Finalmente, y de forma subsidiaria en caso de que se determinare mérito para la aplicación de una sanción en su contra, el Instituto Profesional Providencia solicitó que se considere la naturaleza y gravedad de la supuesta infracción cometida, en conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley N°21.091, toda vez que la infracción habría significado *“un beneficio económico ínfimo para IPP, sobre todo cuando se encuentra acreditados que en los periodos posteriores el estudiante pagó incluso un arancel menor a los anteriores”*. Adicionalmente, solicitó que se consideren como circunstancias atenuantes el hecho de que no tendría sanciones firmes en los últimos dos años y que habría prestado colaboración sustancial en el proceso.

9° Que mediante acto de 8 de octubre de 2025, la instructora otorgó a la institución copia del expediente de fiscalización y del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, mediante la indicación de un enlace One Drive que contenía los antecedentes solicitados.

10° Que el 6 de abril de 2026, la instructora del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°21.091. En este planteó, principalmente, lo siguiente:

- Es efectivo que en la formulación de cargos se señaló como “*normas eventualmente transgredidas*” a todos los contratos que rigieron la posibilidad de reajuste de arancel semestral para la prestación de servicios educacionales en 2023 y a la fecha de la denuncia, lo cual incluyó aquel instrumento del segundo semestre 2022. Sin embargo, se descarta un vicio esencial del procedimiento, atendido que en el cargo formulado se precisó que el periodo en que se imputa la infracción es, específicamente, “*a contar del segundo semestre 2023 y, a lo menos, hasta el primer semestre 2024*”.
- El reproche en el presente procedimiento administrativo sancionador no consiste en que la institución hubiese aplicado un alza de arancel de forma semestral en vez de anualmente, sino que el monto del reajuste debió corresponder a la variación positiva del IPC, según lo pactado, y no a un monto mayor a dicho índice, como fue aplicado arbitrariamente por la institución.
- Si bien en la página 3 de la formulación de cargos se hizo una mención a un reajuste de carácter anual, aquello correspondió a la transcripción de la cláusula tercera del primer contrato suscrito por el estudiante, el primer semestre de 2022, que sí contemplaba aquello. En los contratos posteriores, el Instituto Profesional Providencia eliminó la mención a la anualidad del reajuste. Consecuentemente, como bien indica la institución, en la página 4 de la formulación de cargos, al referirse a la normativa eventualmente infringida, se citó correctamente la cláusula tercera de los contratos correspondientes al periodo imputado.
- Preciado lo anterior, se recoge lo advertido por la institución en sus descargos, motivo por el cual se propuso a la entonces Superintendente (S) considerar como normas transgredidas únicamente los contratos de prestación de servicios educacionales correspondientes al primer semestre 2023, al segundo semestre 2023 y al primer semestre 2024.
- Aun considerando el monto efectivamente pagado por el estudiante, se identifica una modificación arbitraria de lo convenido, toda vez que dicho monto cobrado se calculó en base al valor del arancel lista que sufrió un alza por sobre lo pactado. Los descuentos aplicados al estudiante le correspondían por concepto de “*pago anticipado*”, pactado en el contrato y según la fecha en la cual pagó cada cuota.
- En cuanto a que el estudiante denunciante a la fecha de los descargos se encontraba cursando su carrera y “*pagando en tiempo y forma*” su arancel, es un antecedente proporcionado por la institución que no permite determinar que esta haya dejado de percibir beneficio económico por la infracción cometida ni aplicado los reajustes de arancel en virtud de lo pactado, principalmente, al no explicitar la situación del estudiante durante el segundo semestre 2024.

Producto de todo lo anterior, la instructora concluyó que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Instituto Profesional Providencia incurrió en la infracción grave descrita en el literal d) del artículo 55 de la Ley N°21.091, en los términos formulados en el cargo, y propuso a la entonces Superintendente (S) aplicar la sanción que contempla el literal c) del artículo 57 de la Ley N°21.091, consistente en multa de hasta mil unidades tributarias mensuales, debiendo tomarse en consideración los criterios que el artículo 58 mandata para la determinación de la sanción, la circunstancia atenuante del artículo 61 literal c) de la Ley N°21.091, dado que la institución prestó colaboración sustancial en el procedimiento, y que no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad.

11° Que analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, este Superintendente considera que se encuentra suficientemente acreditado que el Instituto Profesional Providencia efectivamente incurrió en la infracción que se le imputa, al haber aplicado injustificadamente al señor [REDACTED] un reajuste o alza de arancel superior al convenido en los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales (esto es, un alza superior a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor), a contar del segundo semestre 2023 y, a lo menos, hasta el primer semestre 2024, sin que los descargos presentados por la institución logren desvirtuar el cargo formulado.

En efecto, se constató que las condiciones convenidas en los contratos de prestación de servicios educacionales del denunciante, correspondientes al segundo semestre 2022, primer semestre 2023, segundo semestre 2023 y primer semestre 2024, señalaban como indicaciones generales que *“el valor del arancel semestral y su respectivo valor cuota, podrá ajustarse en conformidad a la variación experimentada por el índice de precios del consumidor (IPC)”*. Lo anterior, complementado con la cláusula tercera de los referidos contratos, que también hacía referencia a un reajuste del valor del arancel lista y sus respectivas cuotas *“en conformidad a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor (ípc) si dicha variación es positiva”*.

Asimismo, se verificó que el reajuste del valor del arancel implementado por el Instituto Profesional Providencia el segundo semestre de 2023 y el primer semestre de 2024, fue mayor al convenido (esto es, mayor a la tasa de variación del IPC en los respectivos períodos), conforme el siguiente detalle:

Período de alza	Variación del IPC	Variación (alza) de arancel aplicada por la institución
Segundo semestre 2022	9,1 %	9,1 %
Segundo semestre 2023	2,1%	9,18%
Primer semestre 2024	1,6%	15%

Al respecto, el Instituto Profesional Providencia, en su informe a esta Superintendencia durante la fiscalización, reconoció que: *“En el periodo 2A-2023, el arancel subió a \$868.973, equivalente a un incremento del 9,18%, lo que efectivamente, es superior al IPC de dicho año. Finalmente, ocurre una tercera alza en el periodo 1A-2024, ascendiendo a \$999.320, equivalente a 15%. En ese contexto, habiéndose analizado el caso particular, se puede apreciar un error en el sistema, al aplicar el alza de arancel en periodos consecutivos y sin aplicar el descuento base”*. Luego añade que *“Al no aplicarse la fórmula para el periodo 2A-2023, el sistema volvió a hacer un reajuste para el periodo 1A-2024, que no correspondía realizar (...)”*.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Instituto Profesional Providencia, unilateral y arbitrariamente, efectuó cobros al estudiante [REDACTED] los que excedieron lo convenido en los contratos de prestación de servicios educacionales respectivos, aplicando un porcentaje de aumento mayor al alza del Índice de Precios del Consumidor.

Respecto a los descargos de la institución, se descarta un vicio esencial del procedimiento, atendido que en el cargo formulado se precisó que el periodo en que se imputa la infracción es, específicamente, *“a contar del segundo semestre 2023 y, a lo menos, hasta el primer semestre 2024”*, aclarando además que el reproche en el presente procedimiento administrativo sancionador no consiste en que la institución hubiese aplicado un alza de arancel de forma semestral en vez de anualmente, sino que el monto del reajuste debió corresponder a la variación positiva del IPC, según lo pactado, y no a un monto mayor a dicho índice, como fue aplicado arbitrariamente por la institución.

Para dichos efectos cabe atender la normativa infringida citada en la página 4 de la formulación de cargos, considerando únicamente los contratos de prestación de servicios educacionales correspondientes al primer semestre 2023 (que estableció que el valor del arancel semestral podía ajustarse -semestralmente- en conformidad a la variación

experimentada por el IPC), al segundo semestre 2023 (que estableció un valor de arancel lista superior al alza experimentada por el IPC y, a su vez, estableció que el valor del arancel semestral podía reajustarse -semestralmente- en conformidad a la variación experimentada por el IPC) y al primer semestre 2024 (que estableció un valor de arancel lista superior al alza experimentada por el IPC).

Luego, la infracción se verifica aun considerando únicamente el monto efectivamente pagado, toda vez que los descuentos aplicados al estudiante y aducidos por la institución en sus descargos le correspondían a éste por concepto de *“pago anticipado”*, pactado en el contrato y condicionados a la fecha en la cual el estudiante pagó cada cuota. Vale decir, dado que el monto cobrado se calculó aplicando un descuento sobre un valor de arancel lista que sufrió un alza por sobre lo pactado, dicho descuento en realidad no fue tal, y la institución le cobró un monto de arancel superior al que correspondía según lo convenido.

Respecto a la afirmación de que el estudiante denunciante cursó su carrera pagando *“en tiempo y forma”* su arancel durante 2025, aquello no pudo ser analizado en el informe de la instructora como un eventual cese o subsanación del alza de arancel aplicada por sobre lo pactado, toda vez que la institución no aportó antecedentes sobre la situación del estudiante durante el segundo semestre 2024.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por la institución de forma subsidiaria, aquello será ponderado en los considerandos siguientes.

12° Que la infracción grave correspondiente al cargo formulado, contemplada en el literal d) del artículo 55 de la Ley N°21.091, es sancionada en conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que dispone que *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. (...) c) Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves. (...)”*.

13° Que el artículo 58 de la Ley N°21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

14° Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N°21.091, debe indicarse lo siguiente:

En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, ésta constituye una infracción grave de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 55 del mismo cuerpo legal, el cual establece que *“Son infracciones graves: d) Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos”*.

En relación con el beneficio económico obtenido, se identifica que la comisión de la infracción constatada, efectivamente, le reportó tal beneficio a la institución. Sin perjuicio que el artículo 58 de la Ley N°21.091 no exige calcularlo o cuantificarlo matemáticamente, sino únicamente constatar su existencia, del mérito del presente procedimiento administrativo es dable establecer que la diferencia entre lo pagado por el estudiante y lo que le correspondía pagar según lo pactado asciende aproximadamente a un total de \$155.821,049, sólo respecto al estudiante denunciante y durante los dos semestres comprendidos en el periodo imputado en la formulación de cargos.

Lo anterior, puesto que, la variación del IPC para el segundo semestre 2023 era de sólo 2,1%, por lo tanto, el alza de arancel a implementar debió haber correspondido a dicho porcentaje. Así, el valor del arancel lista a pagar aquel semestre no debió haber sido \$868.973, sino que aproximadamente \$812.623,089 y respecto a ese valor cabía aplicar los descuentos por pago anticipado (según lo indicado en el contrato, un 30% de descuento en la cuota respectiva, si el estudiante pagaba hasta el día 5 de cada mes). Por lo tanto, dado que el estudiante pagó sus cuotas de aquel semestre dentro de los primeros 5 días de cada mes (como informa la institución en sus descargos), el segundo semestre de 2023 el estudiante debió haber pagado un arancel final total aproximado de \$568.836,162 (6 cuotas de \$94.806,027) y no \$608.280, en cuotas de \$101.380.

Luego, al pasar al primer semestre de 2024, la variación del IPC fue 1,6%, por lo que, en virtud de lo pactado, el valor de arancel lista que debió establecer la institución era aproximadamente de \$825.625,058, no \$999.320. Y respecto a este valor de arancel lista, debió aplicar los descuentos por pago anticipado (según lo indicado en el contrato, hasta un 33% de descuento en la cuota respectiva, si el estudiante pagaba hasta el día 5 de cada mes). Por lo tanto, dado que el estudiante pagó sus cuotas de aquel semestre dentro de los primeros 5 días de cada mes (como informa la institución en sus descargos), el primer semestre de 2024 el estudiante debió haber pagado un arancel final por un total aproximado de \$553.168,789 (6 cuotas de \$92.194,7982) y no \$669.546, en cuotas de \$111.591.

Al respecto, aun cuando el Instituto Profesional Providencia plantea que dicho cobro improcedente “*significó un beneficio económico ínfimo para IPP*”, tal beneficio obtenido con motivo de la comisión de la infracción constatada existió y es un elemento que amerita ser considerado especialmente en la determinación de la sanción a aplicar. Con todo, cabe precisar que el beneficio económico considerado para la determinación de la sanción corresponde a aquel efectivamente acreditado en el procedimiento, según lo indicado precedentemente.

En cuanto a la intencionalidad, cabe precisar que la jurisprudencia judicial ha establecido que “*lleva razón la Superintendencia cuando sostiene que, en general, nuestros Tribunales, y la doctrina administrativa, tienden a aceptar en sede administrativa la culpa infraccional, que se configura precisamente cuando el sujeto obligado incumple una obligación o vulnera una prohibición, siendo entonces de cargo de ese sujeto demostrar probatoriamente que estaba amparado por alguna causal de exoneración (como el caso fortuito o la fuerza mayor, por ejemplo)*”, agregando que dicho razonamiento resulta aplicable sólo a aquellos casos en que la ley se limita a describir una conducta con uno (o más) verbo(s) rector(es) y no exige un estándar específico de reprochabilidad subjetiva para configurar la infracción (considerando octavo de la sentencia de la Iltna. Corte de Apelaciones de Valdivia, de 14 de febrero de 2023, en contencioso administrativo rol N° 16-2022, confirmada por la Excm. Corte Suprema mediante sentencia de 20 de marzo de 2023, rol N°38.105-2023). Este es el criterio aplicado para determinar la existencia de una infracción en el presente caso, toda vez que la institución incurrió en la conducta descrita por el artículo 55 literal d) de la Ley 21.091 y no acreditó a su favor una causal de exoneración.

Luego, específicamente en lo que corresponde a la determinación de la sanción, en base a los antecedentes del expediente administrativo es dable desprender, a lo menos, un actuar negligente o una falta de diligencia debida por parte de la institución en el cumplimiento de la normativa que la rige. Al respecto cabe considerar que, como se indicó precedentemente, durante la fiscalización la institución reconoció que “*habiéndose analizado el caso particular, se puede apreciar un error en el sistema, al aplicar el alza de arancel en periodos consecutivos y sin aplicar el descuento base*” y que “*Al no aplicarse la fórmula para el periodo 2A-2023, el sistema volvió a hacer un reajuste para el periodo 1A-2024, que no correspondía realizar*”. Asimismo, consta que el estudiante afectado advirtió la situación a la institución en más de una oportunidad antes de presentar una denuncia ante esta Superintendencia (específicamente, el 13 de diciembre de 2023, 29 de marzo de 2024 y 5 de abril de 2024, según fue constatado en el Acta de Fiscalización N°166 de 2024, planteado en la formulación de cargos y no cuestionado por la institución en sus descargos). Pese a ello, la institución no enmendó el cobro indebido, e incluso, mantuvo los últimos dos reclamos internos presentados sin respuesta.

Respecto al grado de participación en los hechos, acciones u omisiones constitutivos de las infracciones, la participación de la institución en los hechos imputados en la formulación de cargos consta en el expediente, en los términos explicados en el considerando 11° del presente acto administrativo.

Sobre la conducta anterior del infractor, cabe tener presente que, según consta en los registros de esta Superintendencia, la institución fue objeto de la sanción de multa a beneficio fiscal de 600 Unidades Tributarias Mensuales por haber incurrido en la infracción grave establecida en el literal d) del artículo 55 de la Ley N°21.091, aplicada mediante Resolución Exenta N°441, de 19 de agosto de 2024, la cual se encuentre firme y ejecutoriada, habiéndose agotado la instancia de impugnación administrativa prevista en la Ley N°21.091. Sobre el particular, el Instituto Profesional Providencia presentó un reclamo de ilegalidad ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, tramitado bajo el rol N°715-2025, sin embargo, dicha impugnación no suspendió los efectos de la sanción aplicada (toda vez que, mediante resoluciones de 25 de noviembre y 2 de diciembre de 2025, se denegó la orden de no innovar solicitada por la institución y la multa fue pagada el 10 de diciembre de 2025) y dicho reclamo de ilegalidad fue rechazado mediante sentencia de 7 de agosto de 2026, la cual, a la fecha de la presente resolución, se encuentra firme y ejecutoriada.

El criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable, por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.

Por último, en relación con la conurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en la Ley N°21.091, se debe hacer presente lo siguiente:

Respecto a la atenuante del literal a) del artículo 61 de la Ley N°21.091, al tratarse de una infracción de carácter grave, la normativa no exigía conceder un plazo de subsanación o remediación como aquel contemplado para las infracciones leves, en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley N°21.091. A su vez, la institución no acreditó ni solicitó acreditar algún tipo de subsanación respecto a estos hechos constatados, por lo tanto, no se dan los presupuestos fácticos que contempla la atenuante.

Tampoco concurre la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61, esto es, *“No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve”*, considerando la sanción aplicada mediante Resolución Exenta N°441, de 19 de agosto de 2024, según lo indicado precedentemente.

Por otra parte, este Superintendente considera que concurre la atenuante contemplada en el literal c) del artículo 61, esto es, la *“colaboración sustancial en el proceso”*, atendido que la institución reconoció la infracción durante la fiscalización y aportó antecedentes atinentes que permitieron esclarecer los hechos objeto del procedimiento. En este sentido, la institución realizó una colaboración *“sustancial”* y materialmente útil, que evidencia una actitud proactiva que excede el mero cumplimiento de sus obligaciones legales y el ejercicio de su derecho a defensa.

Finalmente, no concurren las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 62 de la Ley N°21.091, respecto del Instituto Profesional Providencia en el presente caso.

15° Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio y los criterios establecidos en el artículo 58 de la Ley N°21.091, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del procedimiento administrativo sancionatorio ordenado instruir al Instituto Profesional Providencia mediante Resolución Exenta N°707, de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE al Instituto Profesional Providencia la sanción de multa de **100 UTM (cien unidades tributarias mensuales)**, en conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 57 de la Ley N°21.091, por haber incurrido en la infracción grave que establece el literal d) del artículo 55 del mismo cuerpo legal.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditada ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Instituto Profesional Providencia, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley N°21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución Exenta al Instituto Profesional Providencia, a las casillas de correo electrónico registradas por la institución en el presente procedimiento sancionatorio: fernando.pina@ipp.cl ; miguel.vargas@ipp.cl y vicente.toledo@ipp.cl

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

Distribución:

- Instituto Profesional Providencia	1c
- Fiscalía	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Total	3c



Francisco José Achurra González
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 14/09/2026 HORA: 15:28:17
Visadores: PAR/ASA/IVZ